

Motivación de la modificación Artículos 53, 73, 74 y 76 de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Dado el tiempo transcurrido desde que en 1987 fue publicada la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, es decir, hace ya más de 30 años, lo que ha conllevado la existencia de mejores técnicas disponibles, junto con el avance tecnológico producido durante estos años, en lo que a equipos de aire acondicionado, ventilación y tratamiento de humos respecta, unido a la experiencia acumulada durante todos estos años, que ha generado una mayor información técnica, para conseguir una mejor regulación legislativa, que hace 30 años aproximadamente, para la correcta aplicación y cumplimiento de determinados artículos de dicha Ordenanza, por parte de personal técnico municipal, proyectistas, personal instalador, etc... y en general de cualquier persona que forme parte del proceso edificatorio, hace necesaria la modificación y actualización de los artículos 53, 73, 74 y 76 de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, para, sin menoscabar de ningún modo la protección del Medio Ambiente y la salud de las personas, conseguir facilitar la implantación de instalaciones, actividades y servicios con las mejores técnicas disponibles en la actualidad.

Se modifica la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado c) del Artículo 53, que queda redactado como sigue:

c) Evacuación de humos

La evacuación de humos, gases, vapores y emanaciones, se realizarán por medio de campanas de absorción, conductos y chimeneas de sección suficiente, de tal forma dimensionadas que garanticen un tiro correcto.

Las bocas de las chimeneas estarán situadas por lo menos a 1 m. por encima de las cubiertas de los tejados, muros o cualquier otra construcción, distante menos de 10 m.

Las bocas de las chimeneas situadas a distancias comprendidas entre 10 y 20 m. de cualquier construcción, deberán estar a nivel no inferior, al del borde superior de dicha construcción.

Estas distancias se tomarán sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos libre de terminales, reducción u otros accesorios y remates que pudiese llevar, medida desde la pared exterior de la chimenea.

Queda prohibido evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, que deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

Dos. Se modifica el Artículo 73, que queda redactado como sigue:

Artículo 73.-

En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación (como el caso de hornos obradores industriales, tostaderos de café, fábricas de patatas fritas, de frutos secos, etc.), además de que el vertido de humos de los generadores allí instalados cumpla con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables, en la zona de cocción, que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Excepcionalmente, en cuanto a la ventilación y extracción de aire enrarecido de la zona de obrador de pequeñas industrias de fabricación de pan o similares (hornos de pan, bollería, pastelerías, ...) será suficiente con que la misma se ajuste a lo establecido en el artículo 76 de la presente ordenanza, siempre y cuando se disponga, en todo caso, de un sistema de filtrado de olores (filtro de carbón activo, generador de ozono,...) previamente a su vertido al exterior y se cuente con el

correspondiente contrato de mantenimiento de dichos filtros, con empresa mantenedora autorizada. Asimismo, en estas últimas actividades podrán existir ventanas o puertas practicables, siempre y cuando, durante la elaboración de los productos, las mismas permanezcan cerradas, con el fin de que no se transmitan los olores al exterior.

Tres. Se modifica el Artículo 74, que queda redactado como sigue:

Artículo 74.-

1. Las personas titulares de las actividades en los que se cocinen alimentos (tales como restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, comidas para llevar, o similares), están obligadas a que los humos, olores y grasas resultantes no trasciendan al exterior. Para ello, se instalará un sistema de captación a base de campana extractora, filtros y posterior extracción de los humos al exterior a través de chimenea a cubierta.

La evacuación por chimenea a cubierta deberá cumplir, en general, con lo indicado en el artículo 53.c de la presente Ordenanza.

Como excepción, salvo en lo referente a la altura de la chimenea, se podrán reducir las distancias indicadas en dicho artículo 53.c, a la mitad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Los humos evacuados al exterior deberán estar lo más limpios posible, sin partículas de grasa y olores. Para ello se establecerán las oportunas medidas correctoras, siendo obligatorio como mínimo, la instalación de campana extractora, filtros de grasa y de olores (carbón activo, lavador de humos, ozono, etc.).
- La instalación origen de los humos tendrá una potencia total instalada (P_T) igual o inferior a 30 kW, considerando como la potencia total instalada la suma de la potencia de los aparatos directamente destinados a la preparación de alimentos y susceptibles de provocar ignición, teniendo en cuenta lo establecido en la nota (1) de la Tabla 2.1 de la Sección SI 1 del Documento Básico de “Seguridad en caso de Incendio” (DB SI) del Código Técnico de la Edificación (CTE). A estos efectos la potencia de los hornos cerrados, independientemente de que sean a gas o eléctricos, también se computará a la hora de determinar la potencia total instalada, siempre que la suma de la potencia de todos los hornos instalados sea superior a 7 kW.
- Que el combustible utilizado sea gas o eléctrico.

2. No obstante, lo indicado en el apartado 1, se permitirá la evacuación de humos por fachada, o por cubierta sin cumplir las distancias indicadas en el artículo 53.c, a aquellas actividades que cumplan las siguientes especificaciones:

- a) Que se justifique la imposibilidad de dotar de chimenea.
- b) Que el punto de vertido de los humos al exterior cumpla con los siguientes parámetros:
 - Caudal máximo de vertido 0,4 m³/s.
 - Altura mínima a la acera 2 m, provisto de rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

- Distancia mínima a cualquier hueco de ventana, puerta (practicables) o entrada de ventilación, ajenas a la actividad y situadas en el mismo frente de fachada que el punto de vertido, sea de 2 m.

- Asimismo, la distancia mínima entre la salida de humos y el punto más próximo de cualquier hueco de ventana, puerta (practicables), o entrada de ventilación, ajenas a la actividad, y situadas en distinto frente de fachada o en paramentos enfrentados será de 3,5 m.

En los dos casos anteriores, en el supuesto de existir elementos salientes entre la salida de humos y dichos huecos de ventana, puerta (practicables), o entrada de ventilación, las distancias arriba indicadas, podrán reducirse en la dimensión del citado saliente (ver Figura 1 del artículo 76).

c) La potencia total instalada (P_T), calculada conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, sea igual o inferior a 10 kW.

d) Los humos evacuados al exterior deberán estar lo más limpios posible, sin partículas de grasa y olores. Para ello se establecerán las oportunas medidas correctoras, siendo obligatorio como mínimo, la instalación de campana extractora, filtros de grasa y de olores (carbón activo, ozono, etc.).

e) Que el combustible utilizado sea gas o eléctrico.

f) En el caso de que el vertido se realice a cubierta, las bocas de la chimenea situadas a menos de 5 m. de distancia de cualquier hueco de ventana o puerta (practicable), ajeno a la actividad, se elevará al menos 1 m. sobre dicho hueco. Esta distancia se tomará sobre el plano horizontal que contiene la salida de humos medida desde la pared exterior de la chimenea. En todo caso, la altura de la chimenea será de al menos, 1 m. sobre la cubierta.

3. Independientemente de lo indicado en el apartado 1 y 2 del presente artículo, se podrán instalar campanas con sistema de recirculación de aire, sin necesidad de vertido de humos al exterior, siempre que potencia total instalada (P_T), calculada conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, sea inferior a 15 kW y se justifique documentalmente su viabilidad técnica ajustándose a las indicaciones del fabricante del sistema.

4. En todos los casos anteriores, las personas titulares de los establecimientos deberán disponer de un contrato de mantenimiento, con empresa autorizada, para la limpieza de todo el sistema de extracción (campana, conducto, extractor, filtros...) para garantizar la no acumulación de grasas o hollines en su interior, con una periodicidad de 6 meses o inferior, según el caso. Asimismo, en caso de contar con un sistema de filtrado de humos y de olores se deberá disponer de un contrato de mantenimiento con empresa mantenedora autorizada, del sistema de filtrado de los humos y olores, con la periodicidad que establezca el fabricante del sistema, la cual se indicará en la documentación técnica del correspondiente título habilitante. Al respecto, la persona titular de la instalación deberá disponer, para su presentación en cualquier momento a petición de los agentes de la autoridad, las facturas abonadas, tanto de las últimas operaciones de mantenimiento de todo el sistema de extracción como de las operaciones de mantenimiento del sistema de filtrado de humos y olores, así como el justificante de realización de dicha operaciones y fecha de realización, llevadas a cabo por la empresa mantenedora.

Cuatro. Se modifica el Artículo 76, que queda redactado como sigue:

Artículo 76.-

1. La evacuación al exterior de aire frío, caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales (tanto aire acondicionado como ventilación/renovación) se realizará de forma que cuando el caudal del aire evacuado sea inferior a $0,4 \text{ m}^3/\text{s}$, la salida de aire distará, como mínimo, 1 m. de cualquier hueco de ventana o puerta (practicables), ajeno a la actividad, perteneciente a locales habitables de uso vivienda.

2. Si dicho caudal de aire evacuado al exterior está comprendido entre $0,4$ y $2 \text{ m}^3/\text{s}$, la salida de aire distará como mínimo 2 m. de cualquier hueco de ventana o puerta (practicables), ajeno a la actividad, perteneciente a locales habitables de uso vivienda. Asimismo, la salida de aire distará como mínimo 3,5 m. de cualquier hueco de ventana o puerta (practicables), ajeno a la actividad, perteneciente a locales habitables de uso vivienda, ubicado en paramentos enfrentados o paramentos que formen ángulos inferiores 90° .

3. En el caso de que dicho caudal de aire evacuado al exterior sea superior a $2 \text{ m}^3/\text{s}$, en general, la salida de aire deberá emplazarse en la cubierta del edificio al que pertenece el local, bien ubicando los equipos de aire acondicionado y los equipos de extracción de aire en la cubierta o bien evacuando el aire a través de chimenea a cubierta del citado edificio. En este caso, o cuando por cualquier motivo, el vertido de aire se realice en la cubierta del edificio, la salida del aire viciado se situará 1 m. por encima de cualquier hueco de ventana o puerta (practicables), ajeno a la actividad, existente en un radio de 5 m. Esta distancia se tomará sobre el plano horizontal que contiene la salida de aire viciado medida desde la pared exterior de la chimenea, o desde la rejilla del equipo correspondiente de aire acondicionado o ventilación hasta el citado hueco de ventana o puerta (practicables).

4. Para los apartados anteriores, del presente artículo, en el supuesto existir elementos salientes entre la salida de aire viciado y los huecos de ventana o puerta (practicables), dicha distancia (d) podrá reducirse en la dimensión del citado saliente (a) (ver Figura 1). En el supuesto de que la dimensión de dicho elemento saliente (a) sea superior o igual a 0,60 m., no será necesario cumplir ninguna de las distancias indicadas en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

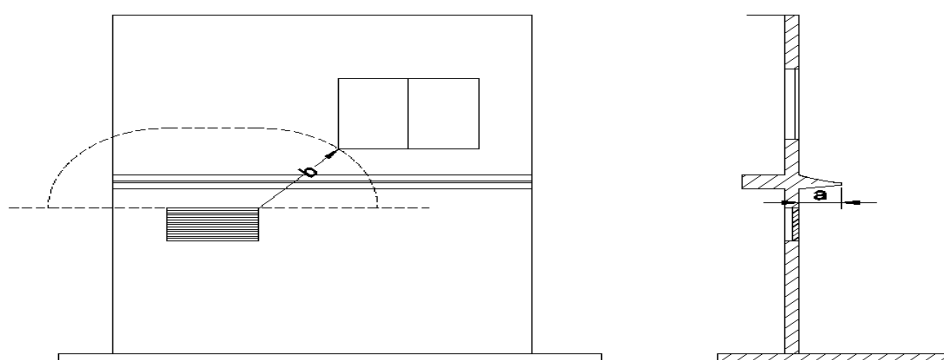


Figura 1
La distancia $d=a+b$

5. Cuando las salidas de dicho aire evacuado se sitúen en la fachada, las rejillas o en su caso las propias rejillas de las unidades de aire acondicionado deberán colocarse en el interior del local sin sobresalir del plano de fachada, y a una altura de al menos 2 m respecto al nivel de la acera. Cuando el punto de vertido de aire sea a través de rejilla, se realizará de forma que el aire no se oriente hacia abajo (por ejemplo: lamas orientadas hacia arriba, hacia los lados,...), salvo cuando no se ocasionen molestias a los viandantes.

6. La instalación de aparatos de aire acondicionado y/o evacuación del aire viciado cumplirá, en todo caso, la normativa específica referente a transmisión de ruidos y vibraciones.

Cinco. Se modifica el Artículo 80, que queda redactado como sigue:

Artículo 80.-

Lo indicado en los diferentes artículos de la presente Ordenanza, será de general aplicación, si bien, se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en dichos artículos, basadas en las mejores técnicas disponibles o similares, según el caso, previa autorización del Ayuntamiento de Sagunto a través de los servicios técnicos municipales, cuando se juzguen suficientemente justificadas, técnica y documentalmente su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto, o de la del edificio (por ejemplo: inmuebles o elementos catalogados; inmuebles situados dentro del conjunto histórico artístico y entorno de protección BICs y sus entornos; así como manzanas con zonificación Z0 según el Plan General de Ordenación Urbana, etc.).

Independientemente de lo articulado en la presente ordenanza, en el caso de que, una vez en funcionamiento la instalación o la actividad, se ocasionaran molestias por calor, humos u olores y estas fueran verificadas y ratificadas por los servicios de inspección municipales, se podrá requerir, a costa de la persona titular del establecimiento, y sin derecho a indemnización, la introducción de las medidas correctoras pertinentes.

Disposición Transitoria Primera

1. Las instalaciones o actividades existentes legalizadas, o en tramitación, a la fecha de entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza, no requerirán de adaptación a esta modificación.

2. Asimismo, se considerarán adaptadas a la presente modificación, aquellas instalaciones o actividades existentes legalizadas, o en tramitación, por el mero hecho de cumplir los requisitos establecidos en la presente modificación.